

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

002305

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos e inicia un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 2188 del 22 de agosto de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 145305 de fecha 09 de agosto de 2016, el señor ANONIMO, a través del aplicativo de la PQRSD, identificado con el ID 70704 y dirección de correo electrónico j-pvc911@hotmail.com; presentó queja contra de la empresa denominada NATIVA SHOP S.A.S., identificada con NIT 900496096-1, representada legalmente por la señora LUZ DARY CELY BOHORQUEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 68 No. 28 B - 24 en la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 y 2).

1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

No entrega de dotación a empleados (Folio 1).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante Auto No. 2188 del 22 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención,

Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección Veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada NATIVA SHOP S.A.S..... (Folio 3).

- 2.2 El día 24 de agosto del 2016 la funcionaria comisionada, procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es NATIVA SHOP S.A.S., identificada con NIT 900496096-1, representada legalmente por la señora LUZ DARY CELY BOHORQUEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 68 No. 28 B - 24 en la ciudad de Bogotá..... (Folio 4 y 5).
- 2.3 Mediante Auto de trámite de fecha 24 de agosto de 2016, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querella y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados (Folio 6).
- 2.4 Mediante oficio No. 7311000 - 157670 del 02 de septiembre de 2016, se envió requerimiento a la empresa NATIVA SHOP S.A.S. para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el señor ANONIMO. (Folio 7).
- 2.5 Mediante oficio No. 73110000-157671 del 02 de septiembre de 2016, se envió requerimiento al querellante ANÓNIMO a su dirección de correo electrónico reportada, j-pvc911@hotmail.com con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querella y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. A la fecha, el requerimiento enviado por el despacho no ha sido contestado por la parte querellante. (Folio 8 y 9).
- 2.6 Mediante oficio radicado con No. 163435 del 14 de septiembre de 2016, la empresa NATIVA SHOP S.A.S., brinda respuesta efectiva al requerimiento del despacho en los siguientes términos: *"En cuanto a lo expuesto en dicha carta, debo decirles que cada uno de los empleados que laboran en nuestra compañía, cuentan con su respectiva dotación, y afiliación a la seguridad social según la ley 100 de 1993"*, y aporta en un (01) folio y dieciocho (18) anexos los siguientes documentos dentro de los cuales se encuentran:
- Fotocopia planilla integrada autoliquidación aportes..... (Folio 12)
 - Fotocopias actas de entrega dotación meses de diciembre de 2014, septiembre de 2015, marzo de 2016, abril de 2016, agosto de 2016. (Folio 13 a 28).
- 2.7 Mediante Acta de fecha 7 de mayo de 2019, la Inspección veintiséis (26) de Trabajo dejó constancia de la visita realizada a la empresa querellada NATIVA SHOP S.A.S, atendida por la señora LUZ DARY CELY BOHORQUEZ en calidad de Gerente, quien manifestó que *"Nuestra empresa entrega las dotaciones a nuestros empleados de acuerdo a la ley, para lo cual le entregamos fotocopias de los soportes de entrega a cada empleado, que cumple el tiempo requerido para merecerlo."* (Folios 29 a 149)

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos

individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, realizó el envío del oficio No. 73110000-157671 del 02 de septiembre de 2016 a la parte querellante en la dirección de correo electrónico reportada en el ANONIMO pvc911@hotmail.com, con el fin de que se ampliaran los hechos motivos de la querrela (Folios 8 y 9), por cuanto la misma presenta un vacío en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta de la querrelada NATIVA SHOP S.A.S., y de toda aquella información que pudiera rodear la controversia suscitada. Así las cosas, del referido oficio enviado por esta inspección no se recibió respuesta alguna por parte de la querellante configurándose así un **desistimiento tácito** de acuerdo con la ley 1755/2015 la cual prevé:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

No obstante, lo anterior, siguiendo el procedimiento que la ley ha establecido, el presente despacho realizó el requerimiento pertinente a la empresa NATIVA SHOP S.A.S., en el cual se le solicitó a la misma que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Así pues, en desarrollo del derecho de defensa y en tiempo oportuno la empresa aportó la documentación solicitada por esta inspección mediante radicado No. 163435 del 14 de septiembre de 2016 en un (01) folio y dieciocho (18) anexos, dentro de los cuales se encuentran: Documentos soporte de la entrega de dotación a los trabajadores. (Folios 10 a 28). Adicionalmente este despacho, realizó visita de inspección reactiva a la empresa querellada NATIVA SHOP S.A.S, donde pudo verificar los originales de los soportes anexados al expediente.

De los anteriores, el despacho evidencia que se encuentra el material probatorio conducente para verificar el **cumplimiento de la normatividad laboral** y lo requerido a la empresa por esta inspección.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo precedente, y una vez verificado el cumplimiento de la empresa NATIVA SHOP S.A.S., este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y en virtud del principio de celeridad habrá de adoptarse la decisión del archivo del expediente, indicando que no es impedimento para que el peticionario **acuda a la justicia ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos si lo llegare a considerar.**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada NATIVA SHOP S.A.S., identificada con NIT 900496096-1, representada legalmente por la señora LUZ DARY CELY BOHORQUEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 68 No. 28 B - 24 en la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No. 2188 del 22 de agosto de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa NATIVA SHOP S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: NATIVA SHOP S.A.S., identificada con NIT 900496096-1, representada legalmente por la señora LUZ DARY CELY BOHORQUEZ o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 68 No. 28 B - 24 en la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: ANONIMO, con dirección de correo electrónico j-pvc911@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboró: María Victoria G.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana Andrea F..